

ACUERDO No. LXVI/RECOM/0217/2019 II P.O. MAYORÍA

DCJ/02/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE. -

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de septiembre de 2018, la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto mediante la cual propone reformar el artículo 197 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de discriminación.

II. Con fecha 29 de noviembre de 2018, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto mediante la cual propone reformar diversos artículos de la



Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, así como el Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de discriminación.

III. Con fecha 20 de septiembre y 04 de diciembre del año 2018, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las Iniciativas referidas, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV. La primera de las iniciativas citadas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La discriminación es una de las principales barreras para el desarrollo del ser humano, particularmente si esta se realiza de manera sistemática e institucional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su primer artículo: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras el artículo segundo señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma declaración.

Sin embargo, ante la problemática que existe en la actualidad y la persistencia de la discriminación como una conducta que representa un trato perjudicial hacia aquellas personas que son víctimas de dicho acto de agresión y de exclusión social, es que se promueve la presente iniciativa. Conocedores de que una penalidad, como reprimenda a quien ya ha cometido discriminación,



no es suficiente, se debe de trabajar principalmente en una cultura de respeto e inclusión.

Son muchos los aspectos que se deben considerar en la conducta discriminatoria, siendo observable que se crean categorías entre los seres humanos que por principio somos iguales; es así como prevenir y eliminar la discriminación es una acción pública fundamental de cualquier gobierno. La discriminación puede iniciarcon un discurso de odio pero hay casos en los que incluso se llega a la pérdida de vidas por suicidio u homicidio, pasando por varios tipos de violencia.

El tema que hoy abordamos es delicado y complejo, ya que se genera en todos los sectores y clases sociales, desde un niño que rechaza a otro por su color de piel, hasta un adulto que violenta los derechos de una persona con discapacidad. Es limitar oportunidades y colocar a alguien en un plano de desventaja y restricción a sus derechos.

La discriminación es una de las principales fuentes de la desigualdad, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce esta acción por la condición social, por razón de edad, sexo, estado civil, género, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.



Existen, socialmente hablando, dos tipos de discriminación, la que se efectúa en forma individual y aquella que se manifiesta en grupo. De esta manera, en la discriminación interpersonal, las víctimas reaccionan oponiéndose directamente a la persona, en tanto que en la discriminación institucional, las víctimas recurren a acciones colectivas.

La Encuesta Nacional Sobre la Discriminación en México (ENADIS) señala a la misma de la siguiente manera:

"La discriminación niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades a cualquier persona; la excluye y la pone en desventaja para desarrollar de forma plena su vida; la coloca, además, en una situación de alta vulnerabilidad. Esa desventaja sistemática, injusta e inmerecida, provoca que quienes la padecen sean cada vez más susceptibles a ver violados sus derechos en el futuro. Hacer visible una realidad en sus distintas dimensiones, exponer sin matices sus rostros, tal como son y cómo se perciben, es un mecanismo imprescindible para comprenderla y modificarla."

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía recabó la información que se publica en la ENADIS en su versión 2017, la cual tiene como objetivo presentar un panorama general sobre la prevalencia de la discriminación y sus manifestaciones, conocer sobre la discriminación y la desigualdad de diferentes grupos vulnerados, entre otras. Dicha encuesta señala que el 20.2% de la población de 18 años o más declaró haber sido discriminada por alguna característica o condición personal, el 23.3% señaló que se le ha negado alguno de sus derechos. El 40.3% de la población indígena declara discriminación por



ser persona indígena, el 58.3% de las personas con discapacidad, por su discapacidad, el 41.7 % por sus creencias religiosas; el 40% de la población no heterosexual declaró la negación de alguno de sus derechos por su orientación sexual.

Con ésta reforma se promueve la garantía de los derechos individuales y la no violación de los mismos, coadyuvando en la formación de una sociedad más libre, consciente e informada, que promueva el respeto y la igualdad.

En nuestro Código Penal, actualmente se contempla la discriminación dentro del título Delitos contra la Dignidad de las Personas, sin embargo, las sanciones contempladas en él, son inferiores a las que se estipulan en el Código Penal Federal, por ejemplo, encontramos que actualmente aplican como mínimo 25 días de trabajo a favor de la comunidad a comparación de los 150 días mínimos del federal, sucediendo lo mismo en lo concerniente a la sanción económica, volviendo así la reparación del daño a la víctima el aspecto fundamental.

Es así como este Grupo Parlamentaria reitera las consideraciones realizadas en la Sexagésima Quinta Legislatura y considera necesario actualizar y homologar el apartado de la discriminación dentro del Código Penal del Estado con la finalidad de crear una conciencia mayor en cuanto a este fenómeno, sin dejar pasar por alto que a la par de esta iniciativa es necesario generar campañas que prevengan la discriminación y abonen al respeto de los derechos humanos."



V. La segunda de las iniciativas citadas se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Los delitos de odio tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, género, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad u orientación sexual.

"Un delitos de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia." Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto "Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia" puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como "diferente".

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido éste como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre los hombres. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

Cabe mencionar, que el artículo 1º constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, y en 2007 fue publicada a su vez la Ley para Prevenir y Eliminar la



Discriminación en el Estado de Chihuahua cuyo objetivo "es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato".

Resulta evidente que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, preferencias sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Cuando se le niega al ser humano escoger libremente y abrazar el estado de vida que prefiera o se le impide ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas, imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

La discriminación inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad.



Para erradicarla, el Estado sanciona delitos contra la dignidad de las personas, que atentan también al derecho a la igualdad, como lo es el delito de discriminación. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia.

Por ello, la intención de la Iniciadora es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras.

Debemos legislar respecto a este tipo de criminalidad ligada a la discriminación en la diversidad sexual, para tener así, una legislación moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población.

Instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos establecen las obligaciones estatales de proteger y garantizar dichos derechos, lo cual incluye los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales.

En este sentido, la presente Iniciativa propone adicionar al artículo 197 del Código Penal de nuestro estado, e incluir los conceptos "identidad de género o expresión de género de la víctima; vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido", en el delito de discriminación.



Todo lo anterior en plena armonía y cumplimentación de la obligatoriedad con los organismos internacionales de Derechos Humanos de los que nuestro país es miembro suscriptor ratificado. En ese sentido, advertimos además que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a tipificar específicamente los actos de violencia que se basan en la orientación sexual o identidad de género.

Sirve de apoyo para lo que se propone las siguientes tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales protegen el derecho humano a la no discriminación, y que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2017169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXII.P.A.23 P (10a.)

Página: 3063

IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.



Los artículos 10. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme con esta visión, pues dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones <u>o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la</u> igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persique una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. Relacionado con lo anterior,



en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. De lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de vetar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la iavaldad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: lleana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2017423



Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1ª./J. 4a12018 (10a.)

Página: 171

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.
METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE
EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se



encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Ante el avance de las distintas legislaciones y en el derecho comparado que revelan una enérgica reacción de la comunidad internacional para afrontar en



su germen el clima criminógeno que emana de las acciones discriminatorias, es que someto ante esta representación popular el siguiente Proyecto..."

VI. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Justicia, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II.- Tal y como lo refieren las iniciadoras, la discriminación es una de las principales barreras para el desarrollo del ser humano, particularmente si esta se realiza de manera sistemática e institucional¹.

Y como no todos los seres humanos son iguales en cuanto a su condición física, características culturales, preferencias sexuales, creencias religiosas, entre otras;² en ocasiones ciertos grupos de personas han recibido un trato desigual por motivo de estas cualidades.

¹ Vid. Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, asunto 50 exposición de motivos, párrafo primero.

² Vid. Diputada Ana Carmen Estrada García, asunto 336 exposición de motivos, párrafo quinto. A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



III.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

.....3

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³ Puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR Translations/spn.pdf 22/04/2019 A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 1 refiere:

"Artículo 1. ...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 4:



"Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley"

Como apreciamos, instrumentos internacionales y nacionales prohíben cualquier tipo de prácticas discriminatorias, y de lo anterior podemos acentuar la afirmación de que las personas nacen libres e iguales en cuanto a su dignidad y derechos, y cada una puede ejercerlos sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o cualquier otra.

La vulneración a estos derechos y libertades por cualquiera de aquellos motivos, serán consideradas acciones discriminatorias. Tan es así, que la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en el artículo 1, segundo párrafo, fracción III, una serie de categorías o motivos por los cuales se realiza esta conducta, no sin antes definirla como: ...Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más... de los motivos o categorías ya expuestas.



IV.- La Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, en su resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), manifiesta su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.4

La OEA, en su resolución A/63/635 (AG, 2008) del 22 de diciembre de 2008, alarmados por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirigen en contra de las personas por estas razones, hicieron un llamado a todos los estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género.

La OEA, dentro de su cuarta sesión plenaria, celebrada el día 7 de junio de 2011 - AG/RES. 2653 (XLI-O/11)- en su resolutivo 1, condena la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e insta a los estados parte para que adopten las medias que prevengan, sancionen y erradiquen tal discriminación.

Además en su resolutivo 2, condena los actos de violencia y violaciones de derechos humanos en contra de personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género.

⁴ Vid. OEA. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Resolutivo primero. A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



Es de resaltar que en la resolución 6 se le requiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") "...estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género..."; resultado del estudio que más adelante será preponderante para la incorporación de la nueva categoría al tipo penal de discriminación en el Estado de Chihuahua.

V.- Dicha problemática discriminatoria a causa de la orientación sexual e identidad de género en México, se encuentra latente en nuestro país.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, realizada por el INEGI en coordinación con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y en sociedad con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), reveló que la población de 18 años y más:

 En un 20.2% declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal como: Tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.



• El 23.3% señaló que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente alguno de los derechos por los que se indagó.

Este mismo sector de la población (18 años y más) opinó en un 71.9%, que se respetan poco o nada los derechos de las personas trans y el 65.5% respecto a las personas gays o lesbianas.

Otro dato revelador, nos dice que el 36.4% no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona trans y el 32.3% a una persona gay o lesbiana.

El 43% de la población encuestada refiere que no estaría de acuerdo en que su hijo o hija se casara con una persona del mismo sexo.

De ahí la preocupación de las iniciadoras, esto es, tanto en el ámbito nacional como internacional está causando alarma la discriminación derivada por cuestiones de género, orientación sexual, identidad o expresión de género.

De ahí que esta Comisión dictaminadora coincida con lo manifestado en las iniciativas de mérito, que a la letra refiere:

"La intención es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella,



mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras.

Debemos legislar respecto a este tipo de criminalidad ligada a la discriminación en la diversidad sexual, para tener así, una legislación moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población."

VI.- Es por ello que las iniciativas propoñen modificar el Código Penal y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, esto es, derivado de la problemática discriminatoria antes mencionada, es que se proponen soluciones legislativas desde dos perspectivas, la punitiva y la preventiva.

De ahí que propongan las siguientes reformas, que para efectos prácticos se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal			
Vigente	Asunto 50	Asunto 366	
Artículo 197.	Artículo 197.	Artículo 197.	
Se impondrá de seis meses	Se impondrá de uno a tres	Se impondrá de seis meses	
a tres años de prisión o de	años de prisión o de cien a	a tres años de prisión o de	
veinticinco a cien días de	trescientos días de trabajo en	veinticinco a cien días de	



trabajo en favor de la comunidad v multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, étnica, procedencia idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por obieto anular menoscabar los derechos y libertades de las personas:

favor de la comunidad y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, **género**, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos v libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

trabajo en favor de la comunidad y multa cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, estado civil, sexo, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima: vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga objeto anular por 0 menoscabar los derechos y libertades de las personas,



		realice cualquiera de las
		siguientes conductas:
		*
I. Provoque o incite al odio	1	l,
o a la violencia;		
II. Niegue a una persona un	II. Niegue a una persona un	II. Niegue, retarde o restrinja
servicio o una prestación a	servicio o una prestación a la	a una persona un servicio o
la que tenga derecho. Para	que tenga derecho. Para los	una prestación a la que
los efectos de esta	efectos de esta fracción, se	tenga derecho. Para los
fracción, se considera que	considera que toda persona	efectos de esta fracción, se
toda persona tiene	tiene derecho a los servicios o	considera que toda
derecho a los servicios o	prestaciones que se ofrecen al	persona tiene derecho a los
prestaciones que se	público en general;	servicios o prestaciones que
ofrecen al público en		se ofrecen al público en
general;		general;
		5
III. Veje o excluya a alguna	III	III
persona o grupo de		
personas; o		
IV. Niegue o restrinja	IV. Niegue o restrinja derechos	IV
derechos laborales o el	laborales o el acceso a los	
acceso a los mismos, sin	mismos, sin causa justificada,	



causa justificada.

por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción

Al servidor público que, por las ... razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para desempeño el cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por mismo lapso de la sanción impuesta.



impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas acciones afirmativas y compensatorias tendientes a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.



	Este delito se perseguirá previa		
	querella.		
Este delito se perseguirá		***	
previa querella.			
Ley para Prevenir y	Eliminar la Discriminación en el Es	stado de Chihuahua	
Vigente	Vigente Asunto 336		
Artículo 4. Para los efectos		ARTÍCULO 4. Para los efectos	
de esta ley se entenderá		de esta ley se entenderá	
por:		por:	
I. Discriminación: Toda		I. Discriminación: Toda	
distinción, exclusión o		distinción, exclusión o	
restricción basada en el		restricción basada en el	
origen étnico, nacional o		origen étnico, nacional o	
regional; en el sexo, la		regional; en el sexo, la	
edad, la discapacidad, la		edad, la discapacidad, la	
condición social,		condición social,	
económica o sociocultural;		económica o sociocultural;	
la apariencia física, las		la apariencia física, las	
ideologías, las creencias, los		ideologías, las creencias, los	
caracteres genéticos, las		caracteres genéticos, las	
condiciones de salud, el		condiciones de salud, el	
embarazo, la lengua, la		embarazo, la lengua, la	
religión, las opiniones, la		religión, las opiniones, la	



orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar. las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, reconocimiento el 0 ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

orientación sexual. identidad de género, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir, retardar, restringir o anular, total o parcialmente. el reconocimiento 0 el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las haciéndolas personas, nugatorias al afectado.



II. a VIII	•••

VII.- La CIDH concibe a la discriminación por **orientación** sexual, **identidad** de género o **expresión** de género como: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de jure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías. ⁵

Estas acepciones o categorías han sido utilizadas por legislaturas y órganos jurisdiccionales para el reconocimiento y exigibilidad de derechos, convirtiéndose en elementos legalmente protegidos y que sirven para la edificación de la identidad de las personas gay's, trans, bisexual o intersex.6

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CoIDH") en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, por medio de la sentencia del 24 de febrero de 2012, en su párrafo 87, menciona lo siguiente:

⁵ Cfr. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12 23 abril 2012. párr. 27

⁶ Ídem. párr.6 A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



"Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es "otra condición" mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales..., el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, **reiteró que** el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso Clift Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo "otra condición", es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona"7

La CoIDH ha dejado en claro que los tratados internacionales son instrumentos vivos que tienden a evolucionar de acuerdo a las circunstancias del momento, por ende pueden ser interpretados, tan es así que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una serie de hipótesis por las que se prohíbe discriminar, empero, este catálogo antidiscriminatorio no es limitativo, sino

Vid. CoIDH. Caso Karen Atala Riffo e Hijas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 87 A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



enunciativo. Bajo aquella reflexión de constante evolución y el principio de la norma más favorable al ser humano, la expresión "cualquier otra condición social" implica la incorporación de otras categorías, sin necesidad de enunciarlas en dicho apartado.8

Por ende, la CoIDH sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran contendidas dentro de la expresión "otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹

Aun así, en aquel estudio encomendado por la OEA a la CIDH, se establecen referentes respecto a estos términos y estándares más relevantes, mismos que a continuación se enuncian y por su preeminencia para la definición y entendimiento del caso que nos ocupa son citados de la siguiente forma:

Género

La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha establecido que el término

⁸ Vid. CoIDH. Caso Karen Atala Riffo e Hijas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83 a 91

⁹ Vid. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12 23 abril 2012, párr. 29

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI LEGISLATURA

"sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Social y doctrinalmente se ha establecido una diferenciación entre el sexo y el género y actualmente existe una tendencia a marcar esta distinción también en el lenguaje legislativo.

Orientación sexual

La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

En esta perspectiva se ubican los términos: Heterosexualidad, homosexualidad o bisexualidad.

Identidad de género



Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

En esta perspectiva se ubican los términos: Transgenerismo, transexualismo y otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales.

Expresión de género

Es "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado".

... De esta manera se reconoce que la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles.

En particular, es de gran importancia tener presente que la expresión de género constituye una expresión externa y, aun cuando no se corresponda con la auto-



definición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

En el ámbito jurídico esta distinción tiene relevancia pues permite la protección de una persona con independencia de si su expresión de género corresponde con una particular identidad de género, o es únicamente percibida como tal.

De lo anterior, se aprecian diferencias entre sexo, orientación sexual, género, identidad de género y expresión de género. Para el caso que nos ocupa, dejaremos un momento de lado las categorías sexo y orientación sexual por encontrarse incorporadas en el tipo penal vigente; y nos centraremos en las otras tres distinciones.

Como se dijo anteriormente hay legislaciones que han venido incorporando orientación sexual e identidad de género en sus textos normativos; pero también la propia ColDH sostiene que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran contendidas dentro de la expresión "otra condición social"; entendemos esta reflexión debido a que la evolución y condiciones sociales en muchas ocasiones rebasan el derecho y se pueden ir presentando categorías por las que se discriminen a las personas.

Es por ello que la Comisión de Justicia reconoce estas categorías invisibilizadas en el contexto jurídico, empero, al ya contener en nuestro orden punitivo el sexo y la



orientación sexual, consideramos necesario contemplar tanto la identidad como la expresión de género; sin embargo, ambas distinciones son parte del género.

Si bien tanto género, identidad y expresión de género estarían contempladas en la expresión: "Cualquier otra que atente contra la dignidad humana..." –de acuerdo a lo referido por la CoIDH-; cierto es también que se hace necesario visibilizarlas para facilitar el reconocimiento y exigencias de sus derechos, y con ello, sirvan para la construcción de la identidad de las personas.

Aún y cuando se pueda entender que estas expresiones son contempladas por aquella porción normativa, en virtud del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad consideramos necesario incorporar en la descripción típica dichos elementos, pero también sabemos que entre más elementos contenga un tipo penal, será más difícil su aplicación, lo que se traduce o podría traducir en impunidad o falsas apreciaciones ocasionadas por una redacción casuista.

Es por ello que tanto la identidad como la expresión de género la consideramos integrada en el género, de ahí que solo incorporemos al tipo penal la categoría género.

VIII.- Respecto a las reformas que planteamos en el presente dictamen reflexionamos lo siguiente:



1. El aumento en las sanciones penales las consideramos oportunas y proporcionales en virtud del bien jurídico que se protege, por lo que se eleva de 6 meses a 1 año la prisión en su parte mínima, y se aumentan los días de trabajo a favor de la comunidad, así como la multa, tal y como se muestra en el siguiente diagrama:

Código Penal			
Vigente	Dictamen		
Prisión:	Prisión:		
6 meses a 3 años de prisión	1 a 3 años		
Trabajo en favor de la comunidad:	Trabajo en favor de la comunidad:		
25 a 100 días	100 a 300 días		
Multa:	Mula:		
50 a 200 días	100 a 300 días		

2. Respecto a la incorporación de los verbos retardar o restringir en la porción: "Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho", la consideramos adecuada, debido a que los servicios o prestaciones, no solamente son negados por aquellas razones expuestas en el tipo penal en comento, si no también son restringidos o retardados en base a las categorías discriminatorias.

Diccionario de la Lengua Española Vigésimo tercera edición



Negar	1. tr. Decir que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma. ¹⁰	
Retardar	1. tr. Diferir, detener, entorpecer, dilatar.	
Restringir	1. tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.	
	2. tr. Apretar, constreñir, restriñir.	

3. En el diseño conceptual de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, en el punto 3.4 "Motivos prohibidos de discriminación", refieren diversas categorías expresadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otras que integran la porción normativa "cualquier otra condición social" establecida en el artículo 2 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, interpretada por la CoIDH¹¹.

En estas categorías por las que se han discriminado a las personas, se encuentra el "estado de salud", y nos menciona que esta situación de la persona no debe ser un obstáculo para garantizar los derechos del Pacto. Negar a un individuo el acceso a

¹⁰ Cont. **2**. tr. Dejar de reconocer algo, no admitir su existencia.

^{3.} tr. Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo.

^{4.} tr. Prohibir o vedar, impedir o estorbar.

^{5.} tr. Olvidarse o retirarse de lo que antes se estimaba y se frecuentaba.

^{6.} tr. Dicho de un reo preguntado jurídicamente acerca de un delito de que se le hace cargo: No confesarlo.

^{7.} tr. Desdeñar, esquivar algo o no reconocerlo como propio.

^{8.} tr. Ocultar, disimular.

^{9.} prnl. Excusarse de hacer algo, o rehusar el introducirse o mezclarse en ello.

^{10.} prnl. Dicho de una persona: No admitir a quien va a buscarla a su casa, haciendo decir que está fuera.

¹¹ Vid. CoIDH. Caso Karen Atala Riffo e Hijas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83 a 91. Op cit., p.30



un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos.¹²

Otro factor discriminatorio es que por aquellas categorías o "cualquier otra condición" niegue, retarde, restrinja o límite un servicio de salud al que tenga derecho.

Esto es, se puede discriminar por el estado de salud de la persona o puede existir una anulación del acceso a la salud por cualquier motivo discriminatorio. De ahí que reformemos la fracción IV, del primer párrafo, del artículo 197 del Código Penal, para visibilizar la tutela de aquellas personas que por cualquier motivo discriminatorio se les anula el servicio de salud al que tengan derecho.

Es decir, con la redacción actual, ya podría existir dicha anulación del servicio por cualquier motivo discriminatorio, sin embargo consideramos necesario esta manifestación y aclaración en nuestro Código Penal.

4. En cuanto a la agravante por su relación laboral, consideramos que este es uno de los ámbitos en donde se presentan situaciones de discriminación, tal y como lo refieren las personas de diversidad religiosa, las personas mayores, los adolescentes y jóvenes, y las mujeres, quienes declararon que los lugares en donde principalmente

¹² Vid. NEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. ENADIS. Diseño conceptual. 2018. p. 28 y 29 A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



han sufrido algún tipo de discriminación es: la calle o transporte público, el trabajo escuela y la familia.13

Estas prácticas en diferentes ámbitos pueden tener efectos acumulativos, por ende, consideramos necesario sancionar con mayor severidad cuando el hecho se cometa en el ámbito laboral.

IX.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 197, primer párrafo, fracciones II, IV, segundo y cuarto párrafo; se adiciona al artículo 197, un quinto párrafo; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 197.

Se impondrá de uno a tres años de prisión o de cien a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **género**, color de piel, nacionalidad, origen o posición

^{13 (}dem. ámbitos de discriminación A50 y A336/LEAT/GAOR/RMO/GTN



social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

l. ...

II. Niegue, retarde o restrinja a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. ...

IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos; o **niegue**, retarde, restrinja o límite un servicio de salud al que tenga derecho.

La o el servidor público, que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue, retarde o restrinja a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.



. . .

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Este delito se perseguirá previa querella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 4, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4. ...

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente,



el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

II. a VIII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de mayo de 2019.



ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP. SECRETARIA ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. VOCAL FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA	alan -		
	DIP. VOCAL GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS	South	e A	
00	DIP. VOCAL ROMÁN ALCÁNTAR ALVÍDREZ	PA		

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa A50 Y A336 mediante las cuales proponen reformar el Código Penal y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua en materia de discriminación.